



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03855-2015-PA/TC
SANTA
MANUEL INFANTE VALDIVIEZO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Infante Valdiviezo contra la resolución de fojas 151, de fecha 5 de mayo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 02489-2013-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo que cuestiona la denegatoria de la pensión de jubilación solicitada por la recurrente basada en un informe grafotécnico, por considerar que la pretensión plantea una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria. Ello de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02489-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general; sin embargo, mediante Informe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03855-2015-PA/TC
SANTA
MANUEL INFANTE VALDIVIEZO

Grafotécnico P9001112356/DI-LP 1212 (f. 475 del expediente administrativo en línea), de fecha 28 de diciembre de 2012, se observa que, practicadas las pruebas pertinentes se concluye que el libro de planilla de sueldos del empleador Agencia de Transportes de Carga Luchito S.R.L. correspondiente al período del 1 de enero de 1979 al 31 de diciembre de 1992, presenta características de manipulación artesanal e intencional con el uso de líquidos de coloración amarilla clara, con el propósito de darle apariencia de antigüedad similar a la que figura en la consignación de los datos, por lo que es apócrifo y fraudulento. Adicionalmente, debe mencionarse que en las boletas de pago del indicado empleador (ff. 18 a 27) no figura el nombre de la persona que las autoriza. Asimismo, el Informe Grafotécnico 3345-2010-DSO.SI/ONP (f. 439 del expediente administrativo en línea), de fecha 27 de diciembre de 2010, concluye que las boletas de remuneraciones de SEPIASA (ff. 14 a 16) son apócrifas, por presentar alteraciones en su soporte a fin de aparentar envejecimiento, de manera que los citados documentos son irregulares.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA